

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-4394/2015,
SUP-JDC-4413/2015 y SUP-JDC-
4414/2015 ACUMULADOS**

**ACTORES: MARÍA EVELIA MADRIGAL
AYALA, EDELMIRA BRAVO ROBLES Y
JOSÉ FRANCISCO CERMEÑO AYÓN**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-4394/2015**, **SUP-JDC-4413/2015** y **SUP-JDC-4414/2015**, promovidos por **María Evelia Madrigal Ayala**, **Edelmira Bravo Robles** y **José Francisco Cermeño Ayón**, a fin de controvertir diversos actos atribuidos a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit, y

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento para la designación y remoción de Consejeros Electorales locales. En sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG86/2015, mediante el cual aprobó el "*REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo del año en que se actúa.

2. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Nayarit. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitió el acuerdo INE/CG99/2015, por el cual aprobó, entre otras, la Convocatoria para la designación del Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

3. Solicitud de registro. Acorde a lo previsto en la convocatoria señalada en el apartado que antecede, los días quince y diecinueve de mayo de dos mil quince, los actores presentaron, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, su solicitud y documentación atinente, para obtener el registro como aspirantes a ocupar el

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

4. Aplicación del examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado dos (2) que antecede, el veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales.

5. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual aprobó *“LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”*, identificado con la clave INE/CG409/2015.

6. Publicación de resultados del examen. El diecisiete de julio de dos mil quince se publicaron, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado cuatro (4) que antecede.

7. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria mencionada en el apartado dos (2) que antecede, el veinticinco de julio de dos mil quince se llevó a cabo la aplicación

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

del ensayo presencial, a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

8. Resultados del ensayo presencial. El seis de agosto de dos mil quince se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial aludido en el apartado que antecede.

9. Valoración curricular y entrevista. Conforme a lo previsto en la convocatoria señalada en el apartado dos (2) que antecede, el seis de octubre de dos mil quince, los Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral entrevistaron a los ahora enjuiciantes y a los demás aspirantes a integrar el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Nayarit.

10. Designación de consejeras y consejeros electorales. El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG906/2015**, por el que *"...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE NAYARIT"*, cuyos puntos de acuerdo, son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

NOMBRE	CARGO	PERIODO
CELSO VALDERRAMA DELGADO	Consejero Presidente	7 años
SERGIO FLORES CANOVAS	Consejero Electoral	6 años
CLAUDIA ZULEMA GARNICA PINEDA	Consejero Electoral	6 años
SERGIO LÓPEZ ZÚÑIGA	Consejero Electoral	6 años
IRMA CARMINA CORTÉS HERNANDÉZ	Consejero Electoral	3 años
ANA GEORGINA GUILLEN SOLÍS	Consejero Electoral	3 años
ÁLVARO ERNESTO VIDAL GUTIÉRREZ	Consejero Electoral	3 años

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Nayarit, mismo que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Nayarit.

TERCERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efectos de que, por conducto de su Consejero Presidente y Secretario General, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, realice las acciones para comunicar el

SUP-JDC-4394/2015 Y ACUMULADOS

contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

QUINTO El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 3 de noviembre de 2015 en la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Nayarit. La o el Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Nayarit, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las juntas ejecutivas local y distritales de dicha entidad federativa.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

[...]

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de noviembre de dos mil quince, María Evelia Madrigal Ayala, Edelmira Bravo Robles y José Francisco Cermeño Ayón, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a Consejeros Electorales del Consejo

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentaron, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, sendos escritos de demanda a fin de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de selección y designación de los integrantes del mencionado Consejo General.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de trece y veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-4394/2015**, **SUP-JDC-4413/2015** y **SUP-JDC-4414/2015**, con motivo de los medios de impugnación precisados en resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdos de diecisiete y veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

V. Admisión de demandas. Mediante proveídos de veintitrés y treinta de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

VI. Cierre instrucción. Por acuerdos de dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los que se controvierten diversos actos atribuidos a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual, en concepto de los demandantes, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, así como su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en esa entidad federativa; por tanto, es

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el aludido medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Precisión de acto y autoridad responsable y Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los actores, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

1. Acto destacadamente impugnado. En los tres escritos de demanda los enjuiciantes controvierten de manera destacada, el mismo acto, esto es, el acuerdo identificado con la clave INE/CG906/2015, por el que *"...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE NAYARIT"*.

2. Autoridades responsables. Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridades responsables a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-4413/2015 y SUP-JDC-4414/2015, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave de SUP-JDC-4394/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

TERCERO. Reserva sobre oportunidad. Toda vez que mediante sendos acuerdos de veintitrés y treinta de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó reservar el análisis de la oportunidad en la presentación del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4394/2015, así como de los escritos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-4413/2015 y SUP-JDC-4414/2015, se procede a analizar si se cumple el mencionado presupuesto de procedibilidad.

Al respecto esta Sala Superior considera que las demandas correspondientes a los citados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **viernes treinta de octubre de dos mil quince**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, del Instituto Nacional Electoral del citado Instituto Electoral, el **inmediato viernes seis**, esto es, de manera oportuna.

Ello es así porque, aun en el supuesto de que la enjuiciante hubiera tenido conocimiento del acto impugnado el día en que fue

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

emitido, es decir, el viernes treinta de octubre, el plazo de cuatro días, para impugnar, habría transcurrido del **martes tres al viernes seis de noviembre** de dos mil quince, no siendo computables los días sábado treinta y uno de octubre, domingo primero y lunes dos de noviembre, por ser inhábiles, conforme a lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.

Lo anterior es así porque los actores impugnan el acuerdo identificado con la clave INE/CG906/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, por el que "*...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE NAYARIT*", el cual no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.

Ahora bien, para hacer el cómputo correspondiente, esta Sala Superior, tomando en consideración la complejidad de la materia, en razón de que existen diversas disposiciones que prevén días inhábiles, y con la finalidad de dar certeza a los promoventes de los diversos medios de impugnación, ha sustentado que es de suma importancia determinar con precisión los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales que rigen en los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral, particularmente en aquellos asuntos que no estén directamente relacionados con un

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

procedimiento electoral, motivo por el cual el treinta de abril de dos mil ocho, emitió el Acuerdo General identificado con la clave 3/2008, que en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

Los sábados y domingos;

El primero de enero;

El primer lunes de febrero;

El cinco de febrero;

El tercer lunes de marzo;

El veintiuno de marzo;

El primero de mayo;

El dieciséis de septiembre;

El doce de octubre;

El tercer lunes de noviembre;

El veinte de noviembre;

El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y

El veinticinco de diciembre.

Lo anterior, sin perjuicio **de aquellos días en los cuales la autoridad u órgano señalado por la ley para recibir el medio impugnativo no labore, por disposición legal que rija específicamente su actuación** o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso concreto también se considerarán inhábiles.

[...]

El citado Acuerdo General 3/2008, emitido por el Pleno de esta Sala Superior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho, por lo que el mencionado ordenamiento administrativo obliga a las partes en los medios de impugnación que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

En este orden de ideas, los días en los cuales el Instituto Nacional Electoral no labore, de conformidad con las disposiciones que regulen su actuación, se consideraran como días inhábiles.

Así, se debe considerar lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del otrora Instituto Federal Electoral, vigente de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral, con antelación a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la citada ley, seguirían vigentes hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquellas que deban sustituirlas.

En este sentido, el artículo 427, del mencionado Estatuto, establece como días de descanso, entre otros, el día dos de noviembre; por tanto, para efecto de hacer el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener como día inhábil el día dos de noviembre de dos mil quince.

Así, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó los escritos para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo impugnado fue aprobado, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **viernes treinta de octubre** de dos mil quince.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, como los escritos de demanda, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificados, fueron presentados, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, del Instituto Nacional Electoral, el **viernes seis de noviembre** de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

No es óbice a lo anterior que los actores hayan presentado las respectivas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, del Instituto Nacional Electoral, porque con independencia de que el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, y que cuando se incumpla este requisito se desechará de plano la respectiva demanda, porque el artículo 17, párrafo 2, del citado ordenamiento procesal, establece que cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo, lo que en el caso aconteció, ya que los escritos fueron presentados, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, órgano auxiliar del Instituto Nacional Electoral y este órgano los remitió a la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto.

En este sentido aun cuando en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se recibió la demanda el nueve de

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

noviembre del año en que se actúa, se considera que fue oportuna la presentación.

CUARTO. Método de estudio. Por cuestión de método en primer lugar, atendiendo a su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta todos los conceptos de agravio aducidos por los distintos actores, en los juicios al rubro indicados y, en seguida aquellos que no tienen relación con los temas que en común aducen los actores, sin que lo anterior cause algún perjuicio a los recurrentes, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"* Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura de las demandas es posible colegir que los actores de los juicios al rubro indicados aducen en términos similares diversos conceptos de agravio que se pueden agrupar para su estudio en **violaciones a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad y legalidad**, derivado de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, la falta de publicación de diversos documentos y resultados relacionados con las diversas etapas previstas en la respectiva Convocatoria, además de aducir que hubo injerencia del gobernador del Estado en el procedimiento de selección controvertido.

Como se anticipó, los conceptos de agravio en común, que los actores aducen en sus demandas, se relacionan con

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

violaciones a los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad y legalidad por lo que serán analizados en conjunto dada su estrecha relación.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral de los escritos de demandas se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la propuesta de aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que fue sometida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese Instituto Nacional y, por ende, que se revoque también la designación de esos ciudadanos en los mencionados cargos, a fin de que se reponga el procedimiento de designación a partir de la etapa de valoración curricular y entrevista, para que sean considerados los enjuiciantes.

Su causa de pedir la sustentan en que, en su concepto, de manera indebida, fueron excluidos de la mencionada lista, ya que los actores consideran que tienen la experiencia profesional suficiente en la materia, para ejercer esa función, a diferencia de quienes fueron designados, lo que desde su perspectiva contraviene el principio de legalidad al considerar que el procedimiento efectuado para la selección y designación carece de fundamentación y motivación, aunado a que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, debido a que los actores coinciden en argumentar que no se les dieron a conocer los motivos por los cuales no fueron designados, ya que no se publicaron diversos documentos y resultados relacionados con las etapas previstas en la respectiva Convocatoria, destacando la etapa previa a la

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

designación consistente en la evaluación de la valoración curricular y la entrevista en los que participaron.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes por las siguientes razones.

Previo a resolver el citado concepto de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe precisar que si bien es cierto que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondiente a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

En efecto, como se ha expuesto, atento a la especial naturaleza jurídica del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo el procedimiento de designación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit, no tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integran las diversas etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo que aducen los actores, la integración del Organismo Público Local del Estado de Nayarit está fundada y motivada, atento a lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Para esta Sala Superior, resulta claro que el acto de elección o designación de Consejeros Electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular,

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es necesario precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria para la participación en el procedimiento de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el mencionado procedimiento se desarrolla en diferentes y sucesivas etapas, las cuales son:

1. Registro de aspirantes. En esta etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, integraron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mencionado Instituto Electoral.

2. Verificación de los requisitos. Fase en la cual la mencionada Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de

SUP-JDC-4394/2015 Y ACUMULADOS

los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que los cumplían.

3. Examen de conocimientos. Durante esta etapa, los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, fueron convocados a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue aplicado y calificado por el Centro Nacional de Evaluación para Educación Superior, A. C., al concluir el examen de conocimientos, los aspirantes presentaron una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados fueron publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

4. Ensayo presencial. En esta fase, las veinticinco aspirantes mujeres y los veinticinco aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., mismo que integró la lista de los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

Previo a la etapa de valoración curricular y entrevista los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvieron un plazo de cinco días hábiles para presentar ante la mencionada Comisión de Vinculación sus observaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de los aspirantes.

5. Valoración curricular y entrevista. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos y llevan cabo las entrevistas a cada uno de los

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

aspirantes a efecto de identificar que su perfil sea conforme a los principios rectores de la función electoral y tenga las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo; conformando una lista que es publicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

6. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar cargos de Consejeros Electorales locales y los periodos respectivos, procurando la paridad de género.

7. Designaciones. Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar al Consejero Presidente y los Consejeros de los Institutos Electorales locales.

Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación de los Consejos Electorales locales, como se señaló, es un acto complejo, que se lleva cabo por etapas sucesivas, en las que selecciona a cada participante con la finalidad de integrar el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, el cual se compone al menos de siete etapas sucesivas.

Además, en términos de lo establecido en el artículo 27, del *REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*, los aspirantes deben ser evaluados conforme a los principios de imparcialidad y

SUP-JDC-4394/2015 Y ACUMULADOS

sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las diversas etapas sucesivas tenían un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de integrar el órgano electoral local.

En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan determinaciones en las que la autoridad despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria, los Lineamientos y el propio Reglamento.

De ahí que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Precisado lo anterior, en los juicios que se resuelven los actores coinciden en aducir que no fueron publicados diversos documentos tales como minutas, acuerdos y resoluciones así como la totalidad de resultados relacionados con las etapas de ensayos presenciales y de valoración curricular y entrevista previstas en la respectiva Convocatoria, lo que en su concepto les

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

causa agravio ya que desconocen la forma en la que fueron evaluados y las razones por las cuales no fueron designados.

Lo anterior, porque de la revisión de los diversos escritos de demanda, se advierte que los actores argumentan tener la experiencia necesaria en la materia, para desempeñar la mencionada función pública en esa entidad federativa.

Como se señaló, a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste razón a los enjuiciantes, porque con independencia de que argumenten de manera genérica, que a diferencia de los aspirantes designados, ellos cuentan con experiencia en materia electoral, lo cierto es que como ha sido expuesto el procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales de las entidades federativas es un acto complejo.

Así, para efecto de dilucidar si ese procedimiento está debidamente fundado y motivado, basta que se determine que lo llevaron a cabo los órganos de autoridad facultados para tal efecto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, que su actuación se haya hecho conforme al procedimiento previsto en la norma legal y a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

En este sentido, toda vez que en el procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se llevó a cabo por parte de la mencionada Comisión de Vinculación y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, es decir

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

por los órganos facultados y, que además, se desarrollaron cada una de las etapas establecidas en el *“REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”* esto es, se realizó la respectiva convocatoria pública, registro de aspirantes, verificación de los requisitos legales, examen de conocimientos, ensayo presencial, valoración curricular y entrevista y, finalmente, la designación correspondiente.

En este sentido, es inconcuso para esta Sala Superior que el mencionado procedimiento está debidamente fundado y motivado, por lo que no les asiste razón a los actores.

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión, lo que aducen los actores respecto de la vulneración a los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, debido a que no se dieron a conocer los motivos por los cuales no fueron designados, ya que no se publicaron diversos documentos tales como minutas, acuerdos y resoluciones así como la totalidad de resultados relacionados con las etapas de ensayos presenciales y de valoración curricular y entrevista.

Lo anterior, porque de la revisión exhaustiva de los tres escritos de demanda, se advierte que coincidentemente en el numeral sexto (VI), del apartado denominado *“HECHOS”*, los actores hacen referencia a la etapa de ensayo presencial, argumentando que mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG409/2015, se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del citado ensayo, presentado por los aspirantes que obtuvieron las mejores puntuaciones en la etapa de examen de

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

conocimientos, y que de la totalidad de aspirantes que presentaron el ensayo, once mujeres y trece hombres, obtuvieron un resultado idóneo.

Para mayor claridad, se transcribe la parte atinente de los escritos de demanda presentados por los actores:

[...]

VI. El 13 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG409/2015 por el que se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentaron los 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o consejero Presidente y consejeras y consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. En dichos lineamientos, concretamente en el punto Primero, se estableció que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos sería el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE).

Obtuvieron resultado idóneo en la elaboración del ensayo 11 mujeres y 13 hombres del Estado de Nayarit, por lo que pasaron a la siguiente etapa. Los datos se presentan en los cuadros siguientes:

Aspirantes mujeres con resultados idóneos				
Nombre	Dictamen 1	Dictamen 2	Dictamen 3	Resultado Promedio
Edelmira Bravo Robles	93	70	73	78.67
Irma Carmina Cortes Hernández	65	72	70	69.00
Helda Alicia Dueñas del Toro	70	70	73	71.00
Claudia Zulema Garnica Pineda	74	70	78	74.00
Ana Georgina Guillen Solís	54	72	90	72.00
Karina Yesenia Hernández Sandoval	100	71	71	80.67
Martha Elva Ibarra Estrada	90	78	55	74.33
Susana Estela Piña Ramírez	84	70	53	69.00
Cecilia Ponce Pérez	91	78	37	68.67
Martha Verónica Rodríguez Hernández	64	72	82	72.67
Madrigal Ayala María				78.00

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

Evelia				
--------	--	--	--	--

Aspirantes hombres con resultados idóneos				
Nombre	Dictamen 1	Dictamen 2	Dictamen 3	Resultado Promedio
Felipe Álvarez Lozano	74	63	79	72.00
José Francisco Cermeño Ayón	67	77	89	77.67
Arturo Díaz González	75	82	72	76.33
Sergio Flores Cánovas	70	78	60	69.33
Miguel Enrique González de la Cruz	85	62	71	72.67
Sergio López Zúñiga	78	70	62	70.00
Aarón Hernán Montañez Casillas	78	75	70	74.33
Manuel Ramírez Maldonado	71	67	70	69.33
José Guadalupe Rodríguez Bobadilla	70	55	72	65.67
José Luis Santana Pérez	56	80	88	74.67
Celso Valderrama Delgado	70	75	72	72.33
Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez	70	78	86	78.00
Severino Jorge Camacho R				71.00

[...]

De lo transcrito, se constata que no obstante que los actores aducen que les genera agravio la falta de publicación de la totalidad de resultados obtenidos por los aspirantes que accedieron a la etapa de ensayos presenciales, sí tuvieron conocimiento del resultado obtenido en esa etapa por cada uno de ellos, toda vez que de las tablas que insertan, se advierte que los nombres de los enjuiciantes forman parte de la totalidad de veinticuatro aspirantes que obtuvieron un resultado idóneo y que por lo tanto, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la supuesta falta de publicidad de la totalidad de resultados obtenidos por los aspirantes que accedieron a la etapa de ensayos presenciales, de modo alguno causa agravio a los actores, toda vez que como se mencionó, al obtener en sus respectivas evaluaciones un

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

resultado idóneo, tuvieron la posibilidad de continuar en el procedimiento de selección y designación.

Por otra parte, si bien no se publicaron los resultados que obtuvieron los actores en la etapa de valoración curricular y entrevista, lo cierto es que es un hecho respecto de lo cual no existe controversia que los actores participaron en cada una de las etapas previas a la designación, inclusive en la consistente en la valoración curricular y entrevista, por lo que, con independencia de que no se hayan notificado tales resultados, lo cierto es que han sido considerados por las autoridades responsables, al haber cumplido los requisitos establecidos en cada una de las etapas del mencionado procedimiento.

Sin embargo, en la lista propuesta de aspirantes de Consejeros electorales locales que sometió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales a consideración del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, no fueron considerados, no obstante tal determinación a juicio de esta Sala Superior, no es contraria a Derecho.

Lo anterior, porque como se expuso, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, se previeron los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, sin embargo, dejó a la discrecionalidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral encargados de llevar a cabo la evaluación de esta etapa, los parámetros bajo los cuales integraría la lista que sería propuesta al Consejo General para efectos de la designación.

SUP-JDC-4394/2015 Y ACUMULADOS

No obstante, la discrecionalidad con que cuenta la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales no es absoluta ni arbitraria, sino que debe observar parámetros de control, los cuales consisten en:

-El apego de la valoración curricular a las reglas del procedimiento, específicamente a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento atinente.

-La decisión colegiada que tome la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales respecto de la valoración curricular y la integración de la lista.

-La máxima publicidad que rige el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Ahora bien, los mencionados parámetros fueron debidamente observados por la autoridad responsable, como se constata del propio acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE-CG-906/2015, ya que sobre este particular la autoridad responsable determinó lo siguiente:

[...]

E. VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

60. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la designación, la Base Séptima, numeral 5, de las Convocatorias se establece que la valoración curricular y la entrevista serían consideradas una misma etapa a la que podrían acceder las y los aspirantes cuyo ensayo hubiera sido dictaminado como idóneo. De igual forma, dicho Reglamento señala que la evaluación estaría a cargo de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto que integraron los grupos de trabajo que se dispusieron para tal fin.

[...]

SUP-JDC-4394/2015 Y ACUMULADOS

62. Que el 29 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprobaron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista.

[...]

64. Que los apartados Séptimo y Octavo de los Criterios establecieron las ponderaciones que se aplicarían en la entrevista y la valoración curricular conforme a lo siguiente:

a) Entrevista: 70% del total de esta etapa, desglosada de acuerdo con lo siguiente:

- El 15 % para apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55 % para aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, para lo cual se tomará en consideración los resultados de la prueba de habilidades gerenciales.

Dichos porcentajes se integran con los siguientes factores: liderazgo 15%, comunicación 10%, trabajo en equipo 10%, negociación 15 %, profesionalismo e integridad 5%.

b) La valoración curricular 30%, desglosada en los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral: 25 %
- Participación en actividades cívicas y sociales: 2.5%, y
- Experiencia en materia electoral 2.5%

65. Que el 28 de septiembre de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, adoptó el Acuerdo INE/CVOPL/005/2015 por el que se aprobó el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla y Quintana Roo.

66. Que en el Punto Primero del Acuerdo INE/CVOPL/005/2015, se aprobó la conformación de tres grupos integrados por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

GRUPO	CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
1	DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
2	MTRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
3	MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

67. Que las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista fueron asignados a cada uno de los grupos integrados por las y los Consejeros mediante sorteo. El

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

calendario de entrevistas correspondiente al estado de Nayarit, quedó conformado con 24 aspirantes, de la siguiente manera:

FECHA	HORA	GRUPO		
		1	2	3
06/10/2015	10:30 horas	CORTES HERNÁNDEZ IRMA CARMINA	PONCE PÉREZ CECILIA	IBARRA ESTRADA MARTHA ELVA
06/10/2015	11:00 horas	LÓPEZ ZÚNIGA SERGIO	MONTANEZ CASILLAS AARÓN HERNÁN	SANTANA PÉREZ JOSÉ LUIS
06/10/2015	11:30 horas	BRAVO ROBLES EDELMIRA	GUILLEN SOLÍS ANA GEORGINA	DUEÑAS DEL TORO HELDA ALICIA
06/10/2015	12:00 horas	RODRÍGUEZ BOBADILLA JOSÉ GUADALUPE	VIDAL GUTIÉRREZ ALVARO ERNESTO	CERMEÑO AYÓN JOSÉ FRANCISCO
06/10/2015	12:30 horas	PINA RAMÍREZ SUSANA ESTELA	GARNICA PINEDA CLAUDIA ZULEMA	HERNÁNDEZ SANDOVAL KARINA YESENIA
06/10/2015	13:00 horas	FLORES CÁNOVAS SERGIO	ÁLVAREZ LOZANO FELIPE DE JESÚS	CAMACHO ROMERO SEVERINO JORGE
06/10/2015	13:30 horas	RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ MARTHA VERÓNICA	MADRIGAL AYALA MARÍA EVELIA	RAMÍREZ MALDONADO MANUEL
06/10/2015	14:00 horas	DÍAZ GONZÁLEZ ARTURO	GONZÁLEZ DE LA CRUZ MIGUEL ENRIQUE	VALDERRAMA DELGADO CELSO

68. Que las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo con el Calendario aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (y conforme a las modificaciones derivadas de la revisión de ensayos) y tuvieron verificativo del 5 al 9 de octubre de 2015, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral; las cuales fueron grabadas en video además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de la Convocatoria respectiva.

Es importante señalar que en lo que atañe al estado de Nayarit, se presentaron todas y todos los aspirantes que fueron convocados a entrevista.

69. Que de acuerdo con la Base Séptima, numeral 5, de la Convocatoria y los puntos Quinto y Décimo de los Criterios, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizaron una evaluación al desempeño en la entrevista y también procedieron a la valoración curricular de las personas entrevistadas conforme a los mecanismos de ponderación y en las cédulas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG511/2015.

70. Que las calificaciones otorgadas por las y los Consejeros Electorales fueron asentadas en las cédulas individuales, y con ellas se conformó una cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista. Las calificaciones se publicarán en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, conforme lo dispone el artículo

SUP-JDC-4394/2015 Y ACUMULADOS

23, párrafo 11 del Reglamento para la designación y el punto Décimo de los Criterios.

F. INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS

71. Que en apego a lo establecido en el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento para la designación; Base Octava de la Convocatoria y el punto Décimo Primero de los Criterios, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales conformó las listas de las y los aspirantes en forma diferenciada entre hombres y mujeres, y procuró el mismo número de aspirantes por género. Las propuestas están acompañadas de un Dictamen debidamente fundado y motivado en el que se analizan todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por cada candidato, así como de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.

72. Que conforme a lo estipulado en los artículos 101, inciso f), de la Ley General y 24, párrafo 2, del Reglamento para la designación, y punto Décimo Primero de los Criterios, el 27 de octubre de 2015, la Comisión de Vinculación remitió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todos los cargos y los periodos respectivos, para el estado de Nayarit.

73. Que una vez realizada la valoración de la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente, de un análisis realizado por los integrantes del Consejo General en forma conjunta, mismos que se fundamentan en el Dictamen correspondiente, se considera que las personas que se someten a consideración del Consejo General, para ser designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit, cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección. Al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; al haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, tener la trayectoria necesaria de acuerdo con el Currículum, se puede concluir que poseen la aptitud para desempeñar el cargo respectivo.

74. Que en sesión celebrada el 26 de octubre de 2015, la Comisión de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó la propuesta que se presenta al Consejo General con los nombres de quienes ocuparán los cargos de Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Nayarit, mismo que se propone integrar con 3 mujeres y 4 hombres, uno de ellos como Consejero Presidente. En este sentido, en las listas que presentó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se procuró que en su integración se aplicara

SUP-JDC-4394/2015 Y ACUMULADOS

la paridad de género, en apego a lo establecido al artículo 24, párrafo 2, del Reglamento para la designación; Base Octava de la Convocatoria y el punto Décimo Primero de los Criterios.

[...]

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 101, párrafo 1, inciso b) y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, fracción I, inciso a); 2, fracción I, incisos k) y l); 11, 17 párrafo 1, 18 párrafo 8, 19; 20, numeral 6; 21; 22, 23, 24, párrafo 2 y Tercero Transitorio del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y el Acuerdo INE/CG99/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprueban los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las referidas entidades federativas; el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales INE/CVOPL/005/2015 por el que se aprueba el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del Proceso de Selección y Designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla y Quintana Roo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

NOMBRE	CARGO	PERIODO
CELSO VALDERRAMA DELGADO	Consejero Presidente	7 años
SERGIO FLORES CANOVAS	Consejero Electoral	6 años
CLAUDIA ZULEMA GARNICA PINEDA	Consejero Electoral	6 años
SERGIO LÓPEZ ZUÑIGA	Consejero Electoral	6 años
IRMA CARMINA CORTÉS HERNÁNDEZ	Consejero Electoral	3 años
ANA GEORGINA GUILLEN SOLÍS	Consejero Electoral	3 años
ÁLVARO ERNESTO VIDAL GUTIÉRREZ	Consejero Electoral	3 años

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Nayarit, mismo que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Nayarit.

[...]

Conforme a lo expuesto, es inconcuso para esta Sala Superior que la facultad discrecional que ejerció la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales observó los parámetros de control, ya que llevó a cabo la valoración curricular conforme a las reglas del procedimiento, previstas en el artículo 22 del Reglamento atinente, existió la decisión colegiada por parte de los Grupos de los Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se observó el principio de máxima publicidad porque fueron publicados los resultados de la entrevista de los siete aspirantes sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que designara a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit.

En este orden de ideas, son **infundados** los conceptos de agravio.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de María Evelia Madrigal Ayala, Edelmira Bravo Robles y José Francisco Cermeño Ayón, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral deberá de notificar conforme a Derecho proceda a los actores, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, los resultados que obtuvieron en la etapa de valoración curricular y entrevista en la que participaron, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio relativo a la falta de publicidad de diversos documentos relacionados con las etapas del procedimiento de designación, debido a que los actores de manera genérica señalan que no se publicaron, actas, minutas, acuerdos y resoluciones de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, relacionadas con el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Nayarit, sin precisar, salvo por cuanto hace a las entrevistas, en qué casos específicos la falta de publicidad de qué documentos, les generó algún agravio.

Por otro lado, si bien es verdad que respecto de la etapa de entrevista los actores señalan que se viola el principio de publicidad por la falta de publicación de la minuta o acta de la reunión de trabajo de los tres grupos de entrevistadores del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se dé cuenta de la idoneidad de los aspirantes una vez efectuada la

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

entrevista a todos los participantes, a lo cual agregan que tampoco se publicaron los documentos relativos al sorteo llevado a cabo el veintitrés de septiembre de dos mil quince, que transparentara el mecanismo de aleatoriedad, para integrar el calendario de entrevistas, también es verdad que, de lo dispuesto en la Convocatoria, los Lineamientos y el propio Reglamento, no se advierte que sea exigible a las autoridades responsables la publicación las actas o minutas de los grupos de trabajo relacionadas con todos y cada uno de los aspirantes.

Por cuanto hace al mecanismo de aleatoriedad la inoperancia radica en que no existe en alguna de las bases de la Convocatoria alguna previsión relacionada con la publicidad del aludido mecanismo de aleatoriedad, sino únicamente las fechas de entrevistas.

Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes**, los conceptos de agravio expuestos por los actores, relativos a la injerencia del Gobernador del Estado en el procedimiento de selección de consejeros electorales que se analiza, al aducir que la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral en Nayarit, vulnera el principio rector de independencia, al estar ligado de forma directa con el titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Su **inoperancia** radica, en que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos que no controvierten las consideraciones del acuerdo impugnado, asimismo se considera que son **infundados** los conceptos de agravio porque los enjuiciantes no aportan elementos de prueba suficientes e idóneos para acreditar sus motivos de disenso, es decir, no está acreditada de manera alguna la supuesta relación que hay entre

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

los Consejeros designados y el Gobernador del Estado, ni los casos concretos en que se esté afectando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad e independencia.

Lo anterior porque los enjuiciantes pretenden sustentar las afirmaciones realizadas únicamente en copias simples de fotos y comentarios supuestamente publicados en las redes sociales “Facebook” y “Twitter”.

Al respecto, se debe señalar que en el mejor de los casos para los actores, los medios de prueba consistentes en documentales privadas, sólo arrojarían indicios que al no estar administradas con algún otro medio probatorio, no generan convicción a este órgano colegiado y tampoco permiten llegar a la verdad histórica de los hechos, máxime que son pruebas fácilmente alterables o modificables.

Los mencionados elementos de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, relacionado con lo previsto en los numerales 15, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son suficientes para acreditar la supuesta injerencia por parte del Gobernador del Estado de Nayarit, en el procedimiento de designación de Consejeros integrantes del Organismo Público Electoral en esa entidad federativa, o la contravención a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad e independencia.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los actores; al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

**CONCEPTOS DE AGRAVIO QUE LOS ACTORES ADUCEN
DE MANERA INDIVIDUAL**

María Evelia Madrigal Ayala, actora en el juico para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4394/2015, aduce también que:

1. Le causa agravio que la autoridad responsable pusiera en entredicho su honorabilidad, lo que en concepto de la actora, influyó en la determinación impugnada y que además se violó su derecho de acceso a la justicia debido a que la autoridad responsable, no estableció en la Convocatoria sedes alternativas a la sede donde está ubicado el Consejo General.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio aducido por la actora relativo a que la autoridad responsable puso en entredicho la honorabilidad de María Evelia Madrigal Ayala.

La calificativa del concepto de agravio que se analiza, deriva de que, como ha sido considerado por este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable tuvo la facultad discrecional de formular a los participantes las preguntas que consideró convenientes sin que ello implicara violación a los derechos de la demandante, máxime que se trata de una manifestación genérica dado que la actora únicamente señala que *“durante la entrevista se me hicieron preguntas que ponen en entredicho mi honorabilidad para ser designada, al hacer mención de una denuncia en mi contra que nunca se acreditó y que por los años en que ocurrieron los hechos ya prescribió”*, sin que en el caso la actora precise las razones por las que afirma que exclusivamente con base en los resultados de su entrevista no fue designada, porque como se ha analizado el procedimiento de

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

designación es un acto complejo integrado por distintas etapas que fueron valoradas en su conjunto.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de agravio por el cual la actora aduce que se violó su derecho de acceso a la justicia debido a que *“la autoridad responsable, no estableció en la Convocatoria sedes alternativas a la sede donde está ubicado el Consejo General del INE, para presentar este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y es impensable que quienes vivimos en provincia tengamos que erogar un gasto para acudir a la Cd. De México a interponerlo, violando mi derecho humano de acceso a la justicia, al debido proceso y a un juicio justo”*; esta Sala Superior lo considera **inoperante**.

Esto es así, debido a que la aludida convocatoria, fue aprobada mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG99/2015, aprobado en sesión ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes siete de julio de dos mil quince, por ende es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para que María Evelia Madrigal Ayala, se encontrara en posibilidad de controvertir la mencionada Convocatoria, toda vez que la ahora actora presentó su escrito de demanda el viernes seis de noviembre del año en que se actúa ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

Al efecto se destaca que el treinta y uno de marzo de dos mil quince el partido político nacional MORENA interpuso ante la Sala Superior un recurso de apelación para controvertir el

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

mencionado acuerdo INE/CG99/2015 por el que se aprobó, entre otras, la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Nayarit, mismo que fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-112/2015.

El quince de abril de dos mil quince esta Sala Superior resolvió el mencionado recurso de apelación en el sentido de confirmar el aludido acuerdo INE/CG99/2015, con lo cual la Convocatoria cuyas bases ahora pretende controvertir la demandante, adquirió definitividad y firmeza, de ahí la **inoperancia** de los conceptos de agravio.

2. No es claro el contenido y alcance de la facultad de la “*autoridad*”, prevista en el numeral “*Décimo. Procedimiento para la calificación*”, de los Criterios para llevar a cabo la valoración curricular.

Por similares razones resulta **inoperante** el concepto de agravio que se analiza, dado que en el caso la enjuiciante, controvierte el numeral Décimo, de los “*CRITERIOS PARA REALIZAR LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACCEDEN A DICHA ETAPA, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.*”, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del mismo año.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

La **inoperancia** radica en que, aún en el supuesto de que le asistiera razón, en el sentido de que no es claro el contenido y alcance de la facultad de las Consejeras y Consejeros encargados de llevar a cabo la evaluación de esta etapa, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para que María Evelia Madrigal Ayala estuviera en posibilidad de controvertir los mencionados criterios, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, no susceptible de impugnar mediante el escrito que presentó la actora el viernes seis de noviembre del año en que se actúa ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, con el cual se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4394/2015.

Por otra parte, José Francisco Cermeño Ayón y Edelmira Bravo Robles aducen que la facultad discrecional de la autoridad, vulnera la credibilidad del Instituto al privilegiar la identidad partidista.

Al efecto esta Sala Superior considera que es **inoperante** el concepto de agravio porque se trata de una afirmación genérica e imprecisa, aunado a que como se analizó con antelación, respecto de la valoración curricular y entrevista, la discrecionalidad de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales no es absoluta ni arbitraria, sino que debe observar parámetros de control, los cuales han sido expuestos por este órgano judicial, sin que en el caso los demandantes aduzcan la falta de cumplimiento de las reglas o parámetros concretos

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

previstos en el Reglamento, criterios o lineamientos correspondientes.

Ahora bien, dado que el Magistrado Instructor hizo reservas respecto de las pruebas ofrecidas por los demandantes, se procede a su estudio.

En primer lugar, por cuanto hace a la reserva sobre admisión de sendas pruebas documentales ofrecidas por Edelmira Bravo Robles y José Francisco Cermeño Ayón, actores respectivamente, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-4413/2015 y SUP-JDC-4414/2015, consistentes en "*Copia certificada de mi nombramiento como representante propietaria ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral*", a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a admitir los mencionados elementos de prueba, toda vez que no fueron aportados por los enjuiciantes referidos, lo anterior, es así, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos que deben cumplir los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros, consiste en ofrecer y aportar las pruebas en los plazos para la interposición del juicio o recurso.

Por otra parte, en cuanto a la reserva hecha respecto de las siguientes pruebas técnicas:

1. Ofrecidas y aportadas por Edelmira Bravo Robles y José Francisco Cermeño Ayón:

SUP-JDC-4394/2015 Y ACUMULADOS

“Consistente en un Video copiado del portal de Mega noticias donde el actual Consejero Presidente declara haber obtenido la más alta calificación que contradice la documental tres donde se acredita que en todos las etapas obtuvo la más baja calificación con lo que se vulnera el principio de objetividad”.

“Consistente en 8 Videos de las entrevistas de los ciudadanos seleccionados y de un servidor a efecto de efectuar la comparación de la experiencia electoral y capacidades enunciadas en la cédula y a partir de ello, se dictamine lo conducente por parte de una segunda instancia”.

2. Ofrecidas y aportadas por María Evelia Madrigal Ayala:

“Pruebas técnicas Un CD que contiene las 7 entrevistas de los ciudadanos designados y la mía, para que nuevamente sean valoradas y se de cuenta este máximo tribunal de la forma que fui tratada por mis entrevistadores que infiero existía una clara intención de menoscabar mi derecho humano a tomar parte en los asuntos públicos de mi país”

Esta Sala Superior considera que es procedente su admisión, no obstante derivado del sentido de esta sentencia, éstas resultan inconducentes debido a que *per se* no son idóneos para demostrar los hechos que pretenden los enjuiciantes, dado que de éstos solo se puede desprender que se llevaron a cabo las entrevistas mencionadas, los sujetos que participaron en ellas, las preguntas formuladas y las repuestas dadas, más no se acredita la veracidad de lo dicho. Si bien, la primera de pruebas se relaciona con la documental consistente en copia simple de las calificaciones de los aspirantes a Consejeros Electorales publicadas, en el portal del Instituto Nacional Electoral, ninguna afectación genera a los actores en virtud de que las calificaciones obtenidas por los aspirantes durante el procedimiento de selección y designación, solo les permitía pasar a la siguiente etapa en caso de ser catalogados como idóneos, más no garantizaba su designación como Consejeros.

Por otro lado, por cuanto hace a la prueba técnica ofrecida u aportada por María Evelia Madrigal Ayala, también resulta

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

inconducente porque la ofrece y aporta a fin de acreditar una inferencia relacionada con lo que la actora considera la “**clara intención de menoscabar mi derecho humano a tomar parte en los asuntos públicos de mi país**”, sin que en el caso una **inferencia** sea susceptible de prueba dado que conforme a lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo son objeto de prueba los **hechos controvertibles**, menos aun cuando la actora relaciona tal inferencia con una supuesta intención, lo cual, conforme a los principios establecidos en el artículo 16, párrafo 1, de la citada Ley procesal electoral, no es posible acreditar.

Finalmente, dado el sentido de esta sentencia es atendible la solicitud que se hace en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4394/2015, consistente en requerir “*todos y cada uno de mis escritos y que requerí durante los días 3, 4 y 5 de noviembre y que fueron solicitados al Vocal secretario de la Junta Local del INE en Nayarit (Anexo 3, 4 y 5).*”

Al respecto, esta Sala Superior, considera que no es dable acordar favorablemente lo solicitado por María Evelia Madrigal Ayala porque:

- Algunas de éstas tales como las técnicas relacionadas con las entrevistas obran en autos de los citados expedientes y han sido consideradas inconducentes, así mismo obra en autos copia del acuerdo INE/CG906/2015 aportado por la autoridad responsable.

- Otras como “*Copia certificada actas, minutas, acuerdos y resoluciones de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, relacionadas con motivo del procedimiento de selección y*”

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Nayarit", se relacionan con el concepto de agravio de falta de publicidad que en este caso fue considerado **inoperante** por su formulación genérica e imprecisa.

- Las relativas a la falta de publicidad de documentos respecto al sorteo llevado a cabo el veintitrés de septiembre de dos mil quince, a fin de transparentar el mecanismo de aleatoriedad para integrar el calendario de entrevistas, ni el anexo único del acuerdo INE/CG906/2015, se relacionan con el concepto de agravio de falta de publicidad que en este caso también fue considerado **inoperante** porque de lo dispuesto en la Convocatoria, los Lineamientos y el propio Reglamento, no se advirtió que sea exigible a las autoridades responsables tal publicación, por lo que a ningún efecto jurídico eficaz llevaría formular el requerimiento alegado.

- En cuanto las pruebas relacionadas con las cédulas individuales de valoración curricular y entrevistas e integrales, no es atendible su petición porque al analizar los correspondientes conceptos de agravio esta Sala Superior concluyó que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral deberá de notificar conforme a Derecho proceda a los actores, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, los resultados que obtuvieron en la etapa de valoración curricular y entrevista en la que participaron, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ahora bien por cuanto hace a la solicitud de que sean requeridas las cédulas integrales de los consejeros designados,

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

dado que el concepto de agravio aducido se relaciona con la falta de publicidad de los resultados obtenidos en la mencionada etapa de valoración curricular y entrevista, a ningún efecto jurídico eficaz llevaría formular el requerimiento alegado toda vez que en las respectivas demandas los actores asentaron tales resultados por lo que sí tuvieron conocimiento de éstos.

- En lo que respecta a la *“copia certificada de la circular emitida por el Instituto Nacional Electoral donde se declara el día lunes 2 de noviembre de 2015 como día inhábil”*, esta Sala Superior considera que es innecesario su requerimiento dado que al resolver respecto de la presentación de las respectivas demandas se determinó que fue oportuna.

Además conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al interponer los medios de impugnación ante la autoridad u órgano partidista, los demandantes deben cumplir ciertos requisitos entre los que destaca el relativo a ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la citada ley, o bien mencionar aquellas que se habrán de aportar dentro de esos plazos; **y las que se deban requerir** cuando el promovente **justifique** que **oportunamente** las solicitó por escrito **al órgano competente**, y éstas no le hubieren sido entregadas. El texto del aludido precepto legal es al tenor literal siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;** y

No obstante en el caso, en fechas cuatro, cinco y seis de noviembre del año en que se actúa, es decir con uno y dos días de antelación a la fecha de presentación de su escrito de demanda e incluso, en la misma fecha de presentación, solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral: versiones estenográficas, grabaciones, copias certificadas de acuerdos, resoluciones y sesiones, así como minutas y actas de reuniones de trabajo, relacionados con actos de órganos distintos a aquél ante el que presentó la solicitud tales como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión y la Unidad Técnica, ambas de Vinculación con Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en concepto de esta Sala Superior María Evelia Madrigal Ayala no justifica que **oportunamente** las solicitó **al órgano competente**, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Aunado a lo anterior, dadas las consideraciones expuestas al resolver los conceptos de agravio, se concluye que a ningún fin jurídicamente eficaz llevaría acordar favorablemente lo solicitado por la actora dado que este órgano jurisdiccional determinó que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de los enjuiciantes, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral deberá de notificar conforme a Derecho proceda a los actores, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

la notificación de esta sentencia, los resultados de la entrevista en la que participaron, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo anterior sin perjuicio de que la demandante pueda exigir por el medio que considere conveniente, el cumplimiento a lo solicitado en los mencionados escritos en fechas cuatro, cinco y seis de noviembre del año en que se actúa.

En este sentido, al haber resultado **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-4413/2015** y **SUP-JDC-4414/2015**, al diverso juicio con clave **SUP-JDC-4394/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Tercero. Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral notificar a los actores los resultados de la valoración curricular y entrevista en la que participaron.

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos, del Instituto Nacional Electoral; por **correo certificado** a los actores por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 100 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-4394/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO